



ENRIQUE CAPITANT
 PROFESOR DE DERECHO CIVIL
 EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIV.
 DE ZARAGOZA.

FONDO
 ABELARDO LEAL LEAL

INTRODUCCION

AL ESTUDIO DEL

DERECHO CIVIL

KM20

F8
 NOCIONES GENERALES



Indicacion de Castellano por el Lic. José Rodríguez
 Martínez del Tribunal Supremo de Justicia
 impreso de Derecho Romano en la Escuela de
 Jurisprudencia de Michoacán.

Capilla Alfonso
 Biblioteca Universitaria

MORELIA-1901

TIP. DE LA ESCUELA E. M. PORFIRIO DIAZ

25505

que en estos dos grupos uno es el grupo de las instituciones
 porque sólo en virtud del método que se sigue se puede
 por el contrario la unidad del edificio, los puntos de con-
 tacto de sus diferentes partes, el lugar que cada una ocupa
 y el papel que desempeña en el conjunto del
 organismo del derecho privado.

Esta hoy, en Francia, esta creación de método no
 había atraído la atención de los juristas, y aun
 cuando el plan adoptado por los redactores del código
 civil fue objeto de críticas numerosas y mercedidas,
 respecto a la autoridad que van unidos a esta grande
 obra, habían impuesto las condiciones para el paso a
 las disposiciones legales en el orden mismo de las instituciones.

INTRODUCCION

Del orden que debe seguirse en la exposición de las
 reglas del Derecho Civil.—Necesidad de una parte
 general consagrada al estudio de las primeras nocio-
 nes y de los elementos comunes que se encuentran
 en las diversas instituciones jurídicas.

Con esta forma de exposición, las ideas generales de

El derecho civil tiene por objeto el estudio de las ins-
 tituciones jurídicas destinadas a regir las relaciones de
 derecho que se forman entre los hombres considerados
 como particulares, es decir, como personas privadas.
 Esas relaciones de derecho provienen de dos fuentes
 distintas: nacen de la comunidad de sangre que reúne a
 ciertos individuos en un grupo que se llama la familia,
 ó bien resultan del poder que el hombre puede ejercer
 sobre las cosas del mundo exterior, sobre la naturaleza
 no libre que domina y somete a su voluntad. El
 conjunto de las relaciones de la primera especie constituye
 el derecho de la familia, y el de la segunda forma el
 derecho de los bienes ó de las obligaciones, ó en otros
 términos, el derecho de patrimonio.

El orden en que debe presentarse el estudio de las
 diversas instituciones jurídicas que componen uno y

otro de estos dos grupos, ofrece una gran importancia, porque sólo en virtud del método que se siga será posible entrever la unidad del edificio, los puntos de contacto de sus diferentes partes, el lugar que cada institución ocupe y el papel que desempeñe en el conjunto del organismo del derecho privado.

Hasta hoy, en Francia, esta cuestión de método no había atraído la atención de los juriconsultos; y aun cuando el plan adoptado por los redactores del código civil, fué objeto de críticas numerosas y merecidas, el respeto y la autoridad que van unidos á esta grande obra, habían impuesto en cierto modo á sus comentadores la obligación de seguir y de exponer paso á paso las disposiciones legales en el orden mismo de los artículos.

Así es que durante un siglo, no sólo los comentarios destinados á la práctica, sino también las obras científicas: las exposiciones de principios y la enseñanza han seguido en el estudio del derecho civil el camino que había trazado el Código de 1804. Algunas obras entre las más considerables exageraron todavía más los inconvenientes de esta práctica, adoptando como división material los mismos artículos del Código.

Con esta forma de exposición, las ideas generales desaparecen desvaneciéndose tras de la interpretación estrecha y seca del texto; y la exposición de las teorías de conjunto que proyecta una luz tan viva en las diferentes partes del organismo jurídico, no encuentra ya su lugar y deja de presentarse poco á poco. Las nociones más diversas, las más disímbolas se encuentran accidentalmente reunidas; por el contrario, otras entre las que existe una afinidad indiscutible se encuentran dispersas en lugares diferentes; y el espíritu perdido en un camino erizado de dificultades, y volviendo á cada paso pierde de vista el punto de partida, y el de llegada se desvía, en medio de los obstáculos que encuentra, y no puede ya concebir los lazos que unen á las diversas instituciones jurídicas entre sí y dan á la obra entera su unidad.

No es este entre muchos otros uno de los menores de-

fectos de la codificación; y si ella presenta la gran ventaja de fijar, esclarecer, simplificar el derecho, ponerlo más fácilmente al alcance de todos, en cambio, ella llega casi siempre á poner trabas á su libre evolución y desenvolvimiento, imponiendo al pensamiento de los juriconsultos un orden más ó menos artificial, que se ven obligados á adoptar y que mata el espíritu científico.

Una sola obra entre las más importantes y las más justamente reputadas, inspirada en la doctrina alemana, el libro de los Señores Aubry y Rau había roto en cierta medida esta tiranía; pero el uso fué más fuerte que la razón, y su ejemplo no tuvo imitadores. Ahora bien, no es dudoso que el orden de desenvolvimiento adoptado por los redactores del Código Civil es defectuoso é ilógico (podemos demostrarlo en un momento), y estos defectos se manifiestan sobre todo en la enseñanza. La tarea del Profesor se hacía muy difícil, porque casi desde el principio encontraba disposiciones cuya explicación, para ser exacta, suponía conocidos principios y doctrinas que no deben encontrar sino más tarde su fórmula, y por otra parte, se veía obligado á agrupar en cada año de estudios materias disímbolas entre las cuales no existía ningún lazo lógico. (1)

El decreto del 24 de Julio de 1895 ha roto, en fin, con esta tradición detestable, y da, á no dudarlo, un nuevo ensanche á la enseñanza del Derecho civil, acordando desde luego á cada Profesor una gran libertad, y bosquejando en seguida los principales trazos de un plan concedido de una manera racional. Ese plan tiene por lo demás la grandísima ventaja de ser excesivamente amplio y de no imponerse de un modo necesario á la voluntad del Profesor: está elaborado según el método seguido desde hace largos años en Alemania para la exposición del Derecho romano y de la Legislación actual, método que se desprende poco á poco del estudio

(1) Informe de Mr. Bafonir: véase circular del Ministro de Instrucción pública de 24 de Octubre de 1895.

de los principios jurídicos saliendo de la estrechez de los textos positivos, y cuyo empleo ha hecho reconocer su valor y ventajas, á tal punto, que todos los autores lo han adoptado. Ese método remonta á Hugo el fundador de la escuela histórica, habiendo sido magistralmente desarrollado después por Savigny (1) por Unger (2) etc; y he aquí como se resume ordinariamente. (3)

El hombre no puede satisfacer sus necesidades más que sometiendo á su poder la naturaleza no libre en medio de la cual vive. Pero no puede apoderarse sino de porciones de esta naturaleza, de objetos finitos, determinados, cuyo uso ó consumo presentan utilidad para él: esos objetos se llaman *cosas*. La relación que se establece entre el hombre y la cosa de que se apodera, es una relación puramente física, material, una relación de dominación; pero se convierte en una relación de derecho, porque los terceros, los demás hombres, están obligados á respetarla, y deben abstenerse de todo acto que la ataque. Esa relación de derecho que liga la cosa al hombre y que indirectamente lo pone en relación con sus semejantes, es susceptible de variar en cuanto á su extensión y á su contenido, pues, ó bien atribuye al hombre toda la utilidad, todas las ventajas que la cosa es susceptible de producir, ó al contrario, no le procura más que algunas: en otros términos, los derechos que el hombre ejerce sobre los objetos del mundo exterior pueden ser de naturaleza diferente. El conjunto de las instituciones jurídicas que se refieren á las cosas forma *el derecho de las cosas*.

Pero el número de cosas que el hombre hace servir á la satisfacción de sus necesidades es limitado, y por otra parte, no puede apoderarse de ellas ó producir las sino á costa de esfuerzos que exigen en el mayor núme-

(1) *Traité de Droit romain* t. I § 52 á 59, trad. Guénouvux.

(2) Unger *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts*, primer vol., § 24, 5ª edit.

(3) Véase Savigny, Unger loc. cit.; Goudsmit, *Cours de Pandectes*, t. 1º § 10, trad. par Vuylsteke; Windscheid, *Lehrbuch des Pandekten rechts*, t. I, § 13, 5ª edit.

ro de los casos el concurso de sus semejantes. Está pues obligado á pedir á otro la cosa que este posee y de que no tiene necesidad, para hacerle, á su vez el mismo servicio; está igualmente obligado á unir su actividad á la de su semejante, para aumentar su poder y sus medios de acción sobre el mundo exterior. De ahí todo un conjunto de relaciones entre los hombres, cuyo objeto es el cambio de servicios y de fuerzas, relaciones en virtud de las cuales se forma un lazo de derecho entre dos ó más personas, que permite á una exigir de la otra que le dé algún objeto, haga alguna cosa, cumpla un acto de que la primera sacará alguna utilidad. Esas relaciones de derecho se llaman relaciones de *obligaciones*, y el conjunto de las instituciones jurídicas que las rigen constituye el derecho de las *obligaciones*.

Ese derecho forma pues el complemento (le pendant) del derecho de las cosas. La reunión de uno y otro nos muestra en qué medida puede imponerse la voluntad del individuo á la de los demás, ya indirectamente, sometiendo á la dominación del hombre ciertas cosas, ya directamente exigiendo servicios de sus semejantes con los cuales se encuentra ligado en una relación de obligación.

Las dos especies de relaciones de derecho que acabamos de considerar tienen por objeto cosas ó hechos que representan un valor pecuniario para aquel en cuyo provecho existen; y es atendiendo á ese carácter común, por lo que se les llama *bienes*.

El conjunto de los bienes que pertenecen á un individuo y de las obligaciones pasivas que por otra parte existen á su cargo, constituye el *patrimonio*, que nos aparece como una abstracción, representando el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de ser referidas á la idea de valor pecuniario. El patrimonio de una persona puede ser por consiguiente ya una cantidad positiva, ya una negativa, ya en fin igual á cero. La reunión del derecho de las cosas y del de las obligaciones constituye el *Derecho del patrimonio*.

Tal es la primera clase de relaciones de derecho,

aquellas en las cuales el hombre es considerado como un ser aislado extendiendo su dominación en cierta medida sobre el mundo exterior.

“En el segundo grupo de relaciones de derecho, dice Savigny, el hombre se nos representa bajo un aspecto muy diferente: no figura ya como un ser aislado, sino como miembro del todo orgánico que forma la humanidad. Ahora bien, se toma este gran todo por individuos determinados, y su posición respecto de esos individuos forma la base de una especie de relaciones de derecho particular y enteramente nuevo. A diferencia de las obligaciones, estas relaciones nos muestran al hombre, no como existiendo por sí mismo, sino como un ser defectuoso que tiene necesidad de completarse en el seno de su organismo general.” (1)

El hombre es un ser incompleto á causa de la diferencia de los sexos, y porque su existencia es de duración limitada. Bajo el primer punto de vista el matrimonio corrige la imperfección del hombre; la unión de este con la mujer engendra toda una serie de relaciones de derecho, primero, entre uno y otro, y después, entre ellos y los hijos que nacen del matrimonio y que perpetuarán su personalidad. Por otra parte, la procreación de los hijos y la comunidad de la sangre que de ella resulta, crea el parentesco, es decir, un lazo natural entre las diversas personas que han nacido unas de otras ó que proceden de un autor común. Numerosas relaciones de derecho y muy variadas resultan pues de este primer punto de vista, ó sea de la unión de los sexos: relaciones entre personas casadas, poder paterno, parentesco, y en fin, tutela, que no es sino la extensión, la copia del poder paterno. A la reunión de esas relaciones de derecho se dá el nombre de relaciones de familia, y las instituciones jurídicas que las rigen constituyen por su reunión el *derecho de familia*.

El derecho de familia se distingue por caracteres muy marcados, del derecho del patrimonio.

(1) *Traité de droit romain*, t. I, § 53.

En lo que concierne á la familia, como lo han observado justamente los autores citados, el papel del derecho se limita casi exclusivamente á determinar el modo de formación y de disolución de esas relaciones, pero sólo excepcionalmente reglamenta su contenido, por que este pertenece ante todo al dominio de la moral. Por ejemplo, es á la moral á quien toca determinar en primer lugar cuales son los deberes de los esposos entre sí, de los hijos respecto de sus padres y de los padres con los hijos. El derecho no hace más que recordar esos principios, pero no puede sancionarlos sino de un modo excepcional: en la mayor parte de los casos el cumplimiento de esos deberes no descansa sino en la conciencia y en las costumbres. Esas relaciones de derecho no dan toda su fuerza como las de la primera clase á derechos y obligaciones sancionadas por un medio de coacción legal.

Por lo demás, aun cuando las relaciones de familia no sean de una naturaleza puramente jurídica, ejercen, sin embargo, una influencia profunda en el derecho del patrimonio, que modifican en una medida bastante lata. La cualidad de esposo, de padre, de hijo, de pariente, produce consecuencias importantes en el patrimonio del individuo: por ejemplo, el matrimonio modifica en cierta medida el derecho de cada uno de los esposos sobre sus bienes; la patria potestad ejerce su influencia sobre los bienes que pueden pertenecer á los hijos. En una palabra, háy toda una serie de derechos patrimoniales, de derechos sobre los bienes, que nacen de las relaciones de familia. Se llama alguna vez al conjunto de esos derechos *el derecho patrimonial de la familia*.

Finalmente bajo un segundo punto de vista, el hombre es un ser incompleto porque su existencia está limitada. Por la muerte la personalidad del hombre desaparece, y todos los derechos que poseía, todas las relaciones jurídicas que lo unían á sus semejantes se extinguen; su patrimonio va pues á disolverse. Para evitar ese resultado que ocasionaría una detención en la marcha de la vida jurídica y

produciría una turbación muy grave en el comercio de los hombres, el derecho prolonga, perpetúa la personalidad del individuo, trasmitiéndola por una especie de ficción á ciertas personas que recojen el patrimonio del difunto y son colocadas en lugar de éste, tanto bajo el punto de vista de los derechos que le pertenecían como de las obligaciones de que era responsable. Subsiste pues el patrimonio, pero cambia de titular. Gracias á esa ficción de la representación, queda asegurada la continuidad de las relaciones de derecho, pues la muerte no es sino un accidente que no interrumpe ni detiene la vida jurídica. Las instituciones jurídicas que determinan esa relación de representación y reglamentan las nuevas relaciones de derecho que surgen de la muerte de un individuo, forman el *derecho de sucesión*.

Unger observa muy justamente que el derecho de sucesión, aun cuando tenga por objeto el patrimonio del difunto, se distingue sin embargo de los demás derechos del patrimonio, (derecho de las cosas, derecho de las obligaciones), por el solo hecho de que se trata del patrimonio de un difunto. Efectivamente, en el derecho del patrimonio de un ser vivo, la persona constituye el elemento principal, esencial, al rededor del cual los derechos vienen á agruparse, no siendo sino un elemento accidental las cosas que componen el patrimonio. Por el contrario, en el derecho de sucesión, el patrimonio se convierte en una cosa estable, persistente, pasa al primer rango y las personas no son ya sino el elemento accidental y variable (1).

"El derecho de sucesión completa y acaba el organismo del derecho extendiéndolo más allá de la vida de los individuos". (2)

Tal es la clasificación de las instituciones jurídicas adoptada hace mucho tiempo en Alemania, y á la cual el decreto de 1895 se ha conformado para la distribución de las materias del Derecho civil en los tres años de en-

(1) Unger, op. cit., t. I, § 24, p. 218, in fine.
(2) Savigny, op. cit. t. I, § 57, in fine.

señanza. Esta clasificación reproduce el orden natural en el que se presentan al espíritu las diversas instituciones. Se podría sin embargo, intentar poner en primer término las instituciones que unen el hombre á su familia, el derecho de familia propiamente dicho, puesto que aquella nos aparece ciertamente como el primer agrupamiento de los individuos y el fundamento mismo de la sociedad; pero Savigny ha explicado muy juiciosamente que es mejor colocar la exposición del derecho de familia, después del derecho de los bienes, para estudiarlo al mismo tiempo que el derecho patrimonial de la familia. "Sin duda, dice, no es imposible separar el derecho de familia aplicado, del derecho de familia puro, y hacer con relación á él una subdivisión del derecho de los bienes. Pero la realidad viva de las relaciones de la familia resaltarán mucho mejor, si después de haber estudiado ésta, pasamos inmediatamente á las influencias que ella ejerce sobre los bienes; y entonces se hace necesario colocar el derecho de familia después del derecho de los bienes. En efecto, sin una exposición completa del derecho de las cosas, y de las obligaciones ¿cómo comprender la influencia de la familia sobre los bienes? (1)

La clasificación expuesta es, pues, al mismo tiempo la más sencilla y la más lógica.

Muy diferente es el método que se siguió por los redactores del Código civil. Dividieron su obra en tres libros consagrados, el primero, á las personas, el segundo, á los bienes y á las diferentes modificaciones de la propiedad, el tercero á los diferentes modos de adquirir los bienes. No es difícil ver que esta división tiene por base los derechos sobre las cosas que se consideran como el objeto único de las reglas del derecho, en tanto que las obligaciones, las sucesiones, donaciones entre vivos y los testamentos no son vistos sino como medios de adquirir los bienes. El punto de vista artificial de esa clasificación aparece inmediatamente: ella tiene el error

(1) Savigny op. cit. t. I, § 58 trad. Genoux p. 383.

de no poner en relieve más que una especie de relaciones de derecho, las relaciones del hombre con las cosas^s reelegando al segundo rango las relaciones del hombre con sus semejantes: ella considera las relaciones de sucesión y las de obligación únicamente como medios de llegar á la adquisición de derechos sobre las cosas, siendo así que son relaciones primordiales de la misma importancia que las primeras. Debemos añadir que esta clasificación no basta para comprender todos los derechos privados, por que hay ciertas operaciones jurídicas, tales como el crédito que tiene por objeto un hecho ó una abstención, ó el contrato de locación de servicios, los cuales no tienen por efecto, por resultado hacernos adquirir alguna cosa. Finalmente tiene el inconveniente de separar el estudio del derecho de familia puro y el de las consecuencias que ese derecho ejerce sobre el patrimonio.

Hay por último, ciertas nociones generales que dominan todo el derecho privado; por ejemplo, la noción del patrimonio, la distinción de los derechos de familia de los del patrimonio, la noción del hecho jurídico generador del derecho, los que no encuentren ningún lugar en esa clasificación. (1)

(1) Se ha pedido varias veces la refundición completa del Código civil, que tiene hoy cerca de cien años de existencia y del que la mayor parte de los títulos se han modificado ó completado por leyes posteriores. Pero la codificación es una obra larga y complicada difícil de conducir á buen fin. (Véanse los artículos de Mr. Glas-son sobre la codificación en Europa en el siglo XIX *Revue politique et parlementaire*, 1894, t. II, p. 201 et 402, et t. III (1895), p. 198.)

Además creemos que en el estado actual de la legislación un trabajo de esta naturaleza, ofrecería más inconvenientes que ventajas. Sin duda que hay épocas en que la codificación se impone, y no se puede negar que la aparición del Código civil haya sido un verdadero beneficio, por que estableció entre nosotros la unidad de legislación, haciendo desaparecer la coexistencia del derecho consuetudinario, del derecho escrito y de las leyes del período intermedio; al mismo tiempo simplificó el derecho privado y expuso sus principios con una claridad tal que los legisladores vecinos lo tomaron largo tiempo por modelo; pero es preciso reconocer que la codificación detiene el desenvolvimiento científico del derecho por un período

El estudio de los diferentes grupos de instituciones cuyo conjunto forma el derecho privado, debe estar precedido de una parte general, que constituye precisamente el objeto del presente libro. Esta parte general tiene por fin exponer los elementos comunes que se encuentran en todas las relaciones de derecho cualesquiera que ellas sean, ó en las más importantes; y cuyo conocimiento es indispensable antes de abordar el estudio de los caracteres particulares y distintivos de cada institución jurídica. Estos elementos comunes son cortos en número y es fácil enumerarlos:

1° En toda relación jurídica se encuentran personas entre las cuales se forma la relación: los derechos que tiene un individuo, le pertenecen ya contra una persona determinada, ya contra todo el mundo. La noción de persona es pues, una noción que se presenta inmediatamente. ¿Qué es una persona, cuál es su capacidad de obrar, por qué acontecimientos puede modificarse esa capacidad? Son otras tantas cuestiones que se suscitaban á propósito de cada institución jurídica y que deben resolverse previamente;

2° De igual modo, en la base del derecho patrimonial encontramos la noción de cosas, sobre las que ejercitamos derechos ya directamente, ya por la intervención de otro, y que transmitimos á nuestros herederos después

de tiempo que puede ser largo. Los jurisconsultos se sienten pronto inclinados á considerar la obra nueva como un monumento sagrado indestructible, sin darse cuenta que la evolución del derecho no por eso deja de seguir adelante y que la transformación de las instituciones se opera conforme á las nuevas necesidades que la sociedad hace surgir cada día á pesar de la rigidez de los textos. Resulta de allí que el jurisconsulto limita sus esfuerzos á exponer claramente el sentido de las disposiciones legislativas, á interpretarlas con arte, y que resiste á las tendencias de la jurisprudencia más flexible y menos escrupulosa, porque ella está obligada á tener en cuenta las necesidades de la vida práctica; y sobre todo olvida el estudio de los principios generales puramente teóricos cuya elaboración constituye la parte verdaderamente científica del derecho. (Véanse las observaciones de M. Salcilles, *Estudio sobre la historia de las sociedades en comandita*, *Anales de Droit comercial*, febrero 1897 p 47 á 49.)

de la muerte. Por consiguiente es preciso comenzar por dar una definición de las cosas y por determinar cuales son las diferentes especies de cosas susceptibles de formar parte de nuestro patrimonio;

3° En tercer lugar, las relaciones jurídicas nacen, se modifican, se extinguen bajo la influencia de ciertos hechos que se llaman actos jurídicos. ¿Cuáles son los hechos capaces de crear ó extinguir relaciones de derecho, cuál es su naturaleza, cómo deben ser clasificados? Son otras tantas cuestiones cuya solución debe darse previamente, para facilitar y esclarecer el estudio posterior de cada institución que rige esas relaciones;

4°. Finalmente, cuando los derechos pertenecientes á una persona son desconocidos ó violados ¿cómo puede esa persona hacerlos reconocer, y asegurar su respeto y mantenimiento? Este último problema nos traslada al terreno del procedimiento civil; y aun cuando es extraño al derecho civil propiamente dicho, está comprendido en él hasta cierto grado, por que pertenece al derecho civil determinar qué influencia ejerce el litigio en la naturaleza y extensión de un derecho.

La exposición de estas nociones generales debe servir de introducción al estudio de las diversas instituciones jurídicas.

Según la feliz expresión de Puchta, repetida por Unger esas nociones comunes forman "la atmósfera inmaterial en la cual se mueven las diversas instituciones jurídicas" (1) La utilidad de esta parte general es, pues, incontestable, y casi todos los jurisconsultos alemanes adoptan este método. Sin embargo, este procedimiento de exposición presenta dificultades que no carecen de escollos. Estas dificultades existen, sobre todo entre nosotros, porque desde la promulgación del Código civil, no se ha hecho ninguna tentativa de este género, y por que se puede hallar el peligro, saliendo así de las vías conocidas, de dar á ciertas reglas una importancia, una

(1) Unger I § 24 p. 228; Puchta, Institutionem, t II § 189, in fine.

extensión que no tienen. Es preciso pues guardarse de hacer figurar en una parte general, principios especiales que no deben aplicarse sino á instituciones jurídicas determinadas. [2]

Creemos que este método hará menos difíciles y menos vacilantes los primeros pasos de los jóvenes estudiantes en el dominio árido del derecho civil, en el que hasta aquí penetran bruscamente, encontrándose desde luego frente á frente de los textos sin haber podido echar una ojeada de conjunto al organismo que debían estudiar en sus diferentes partes.

Tengo, para terminar, que responder á dos objeciones que se podría intentar dirigir á este método. La primera consistiría en decir que es preciso desde luego estudiar la historia de la instituciones y que convendría más bien iniciar en la enseñanza del derecho civil por una introducción histórica detallada que tuviera por objeto mostrar la marcha del derecho, sus transformaciones, y poner en relieve los mil lazos que unen el presente al pasado, que comentar por una exposición puramente racional en la que el punto de vista histórico debe ser necesariamente descuidado. Este reproche sería injusto, y la mejor prueba que puedo dar de ello, es que los jurisconsultos que en Alemania fueron los fundadores de la Escuela histórica, Hugo, Savigni, Puchta y sus sucesores, son los que han tenido cuidado de comenzar sus obras de Pandectas por una introducción consagrada á «la parte general» (allgemeine Theil] del derecho. Añado que esta introducción no dispensa de ninguna manera de hacer preceder la explicación de los principios del derecho civil, de una explicación histórica, bastante breve por otra parte. Es sobre todo cuando se ha entrado en el sistema del derecho civil propiamente dicho y á propósito de cada grupo de instituciones y de cada institución, cuando el

(2) Así es que, como se podrá observar en seguida, he dado poca importancia á ciertas teorías, pues ellas no se aplican en realidad sino á la materia de las obligaciones y no á todos los actos jurídicos.

estudio profundo de la historia presenta importancia é interés para la explicación y justificación del derecho moderno. ¿Quién lo contestará hoy?

Numerosos trabajos publicados en estos últimos años han demostrado que la enseñanza del derecho civil podía ser renovada por un examen profundo del antiguo derecho, y que las necesidades de la práctica, manifestadas por las tendencias de la jurisprudencia, eran ya sobre muchos puntos, las mismas en nuestra antigua Francia que en nuestros días.

La introducción general al sistema del derecho civil no está de ninguna manera en contradicción con el método histórico.

En segundo lugar algunos espíritus se hallarán quizá inclinados á pretender que las ideas generales no deban hacer el objeto de una introducción, y que es más lógico empezar la exposición del derecho civil por el estu-

Otra dificultad se presentaba. Ciertos capítulos del Código civil podrían ser explicados todos, á propósito de la exposición de estas nociones generales: por ejemplo, para no citar sino los principales casos, se podrían evidentemente, con ocasión de la distinción de las cosas, estudiar los artículos relativos á la división de los muebles é inmuebles, y en la materia de los actos jurídicos casi todos los textos de la teoría de las obligaciones [art. 1108 á 1125, 1304 á 1314, etc. añadiendo también los art. 901 á 912, 931 á 937 etc. del título de las donaciones y testamentos.]

Un método semejante puede emplearse por el profesor en su enseñanza oral: él le permite dar á las teorías generales cuya explicación hace un carácter mas concreto, (vease la circular ministerial de 24 de Octubre de 1895, y ofrece al mismo tiempo la ventaja de aligerar el programa un poco pesado de las materias comprendidas en el segundo y tercer año. Pero en un libro elemental que no es sino un ensayo, este método tendría á nuestro juicio inconvenientes; rompería la exposición de las nociones generales, á las que está consagrado y le daría un carácter exegético que estaría en contradicción con su objeto, y en fin aumentaría desmesuradamente su extensión. Así, nos hemos propuesto no presentar en ninguna parte la explicación de las materias especiales tratadas en el Código, contentándonos con apoyarnos en los textos del mismo Código relativos á estas materias para generalizarlos y deducir de ellos las reglas aplicables á los elementos comunes que se encuentran en las diversas relaciones de derecho y hacen el objeto de este estudio.

dio de los textos para elevarse poco á poco de lo particular á lo general. Se dirá que hasta que se conoce bien el funcionamiento y objeto de las instituciones civiles, es cuando se puede referir las unas á las otras, á efecto de demostrar el fin hacia el cual tienden y poner de relieve las ideas comunes que dan á la obra su unidad. Es bajo forma de conclusión y no de introducción, como debe presentarse la síntesis de los principios jurídicos.

La objeción sería cierta si esta parte general fuese un estudio filosófico y económico del derecho civil; pero su fin es distinto, es mucho más modesto, como se ha visto por las páginas precedentes. Se trata en efecto, de exponer las nociones simples y elementales que se encuentran en el fondo de todas las relaciones de derecho y que forman como el *substratum* de ellas: noción del derecho entendido bajo el punto de vista subjetivo, definición de la persona y de su capacidad jurídica, distinción de las diversas especies de cosas que pueden ser el objeto de un derecho, estudio de los hechos que dan nacimiento á los derechos ó que los extinguen, etc.

Son estas incontestablemente nociones preliminares cuyo conocimiento es la preparación natural para el estudio de las diferentes instituciones del derecho civil.

